

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CON GARANTIA REAL)
Nº 2020-00059

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ

Por auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado inadmitió la demanda, por lo siguiente:

- 1- En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 1. De acuerdo con la cuantía, (regulada en el artículo 25 del C.G.P.), se debe aclarar si se trata de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA como se formula la demanda y/o un ejecutivo de mínima cuantía, pues si bien es cierto el trámite para las demandas de menor y mínima cuantía son uno solo, también lo es que los de menor cuantía se tramitan en primera instancia y los de mínima cuantía en única instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se confirió a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la parte actora la corrigiera, so pena de ser rechazada.

Dentro de la oportunidad legal la parte actora subsanó la demanda, presentándola integrada en un solo escrito.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del C.G. P., y que los títulos valores base de la ejecución, pagarés números 015476100004434 (obligación Nº 725015470106969) y 4866470212330971, (obligación Nº 4866470212330971), prestan mérito ejecutivo, por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.668.415), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nº 015476100004434 (obligación Nº 725015470106969).
- 1.2. \$329.446, por concepto de intereses corrientes sobre el capital (\$8.668.415), contenidos en el pagaré Nº 015476100004434, causados

desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 18 de junio de 2020, a la tasa máxima bancaria autorizada.

- 1.3. Los intereses moratorios del capital (\$8.668.415), contenidos en el pagaré N° 015476100004434, liquidados desde el 19 de junio de 2020 hasta el día en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada.
- 1.4. \$699.998, contenidos en el pagaré N° 015476100004434, correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ, pagar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 2.1 DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.359.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 4866470212330971 (obligación N° 4866470212330971).
- 2.2 \$126.057 M/CTE, por concepto de intereses corrientes, sobre el capital (\$2.359.000), contenidos en el pagaré 4866470212330971
- 2.3 Los intereses moratorios del capital (\$2.359.000), contenidos en el pagaré 4866470212330971, liquidados desde el 19 de junio de 2020, hasta el día en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada.

En cuanto a las costas en su momento procesal se decidirá.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del lote de terreno denominado "PREDIO RURAL LA FORTUNA", ubicado en la vereda Supaneca Arriba del municipio de Tibaná, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-44211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Líbrese el correspondiente oficio a dicha oficina, para que a costa de la parte interesada, se sirva expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado JOSE GABRIEL CASTELBLANCO IBAÑEZ, y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRAMITAR la presente demanda como Proceso de Mínima Cuantía. (Art. 25 C.G.P.).

SEXTO: Las partes a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen y acreditarlo con el documento remitido al juzgado, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

SEPTIMO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos al correo institucional del juzgado j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm**. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

OCTAVO: RECONOCER, a la Dra. LINA MARCELA MORENO MESA, con C.C. N° 1.049.607.214 de Tunja, y T.P. N° 192.324 del C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TIBANA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b21e5f8d0eb8eece281d3b2d976a8724de28de3ba908ccb528a0a690c9e1cc

Documento generado en 21/09/2020 05:04:05 p.m.

*Consejo Superior
de la Judicatura*